



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Proyecto de ley

Artículo 1°. - Modifíquese el inciso 1° del artículo 29 de la ley 20.429, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1° Sólo las personas mayores de 18 (dieciocho) años podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación.”

Artículo 2°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio Sahad
Diputado de la Nación



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En Argentina rige, desde 1973, la ley 20.249 que regula todos los aspectos legales relacionados con las armas de fuego, las municiones y los explosivos y otros materiales controlados como las mechas, fertilizantes basados en nitrato de amonio, etc. Hasta 2015 la autoridad de aplicación de la ley 20.249 era el Registro Nacional de Armas (RENAR). En la actualidad, el ente encargado de aplicar dicha ley es la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC). Ella funciona de manera descentralizada bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La ANMAC tiene a su cargo, entre otras, un amplio abanico de funciones entre las que se destacan las de autorizar, controlar y fiscalizar toda la actividad vinculada a las armas de fuego. Entre dichas funciones se destacan las siguientes: fabricación; comercialización; adquisición; transferencia; traslado, tenencia; portación; uso; entrega; resguardo; destrucción; introducción y salida del país; importación; tránsito; exportación; y secuestros, incautaciones y decomisos, de armas de fuego, municiones, pólvoras, explosivos y afines. Asimismo, la ANMAC tiene la competencia para evaluar y analizar la efectividad de los estándares técnicos y legales de aquellos elementos y realizar las propuestas para las modificaciones



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

normativas que entienda pertinentes. Dicho organismo tiene también la misión de llevar un registro de todas las armas legalmente inscriptas en el país que, en la actualidad son alrededor de un millón y medio.

Como se mencionó precedentemente, la ANMAC es el organismo a cargo de otorgar los permisos a aquellas personas que quieran tener legalmente armas de fuego. Dicha autorización se materializa a través de una credencial de legítimo usuario (CLU) cuya validez es de cinco años. El legítimo usuario solamente puede tener las armas en su domicilio declarado a tales efectos y transportarlas descargadas para su uso deportivo (tiro o caza) en lugares habilitados para tales fines. El legítimo usuario que además quiere portar armas, debe cumplir con otros trámites mucho más estrictos que los necesarios para la obtención de la CLU.

Para ser legítimo usuario de armas de fuego y poder obtener la CLU, se deben cumplir los siguientes requisitos, dispuestos por el decreto 395/75:

- Acreditar identidad y domicilio real;
- Ser mayor de veintiún años;
- Aprobar un examen psicofísico;
- Acreditar domicilio de guarda de las armas;
- Contar con un certificado de inexistencia de antecedentes penales;
- Acreditar idoneidad en el manejo de armas de fuego mediante la certificación de un instructor de tiro habilitado y por la entidad de tiro en donde se realizó el examen; y



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

- Contar con medios de vida lícitos.

Si bien el artículo 55 del decreto reglamentario 395/75 establece expresamente la edad de 21 años como condición para ser legítimo usuario, la ley 20.429 sobre armas y explosivos, en su artículo 29 inciso 1° dispone que: “Sólo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación” (es decir, tener armas, transportarlas, usar para fines deportivos, etc.). Si se analizan estas dos normas junto con la ley nacional 26.579 que en 2009 modificó la mayoría de edad, podemos comprobar que existe una total falta de correspondencia entre las tres leyes debido a que, actualmente, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, y no a los 21, como ocurría cuando se reglamentó la ley de armas.

Además de la discrepancia entre las normas reseñadas precedentemente, existen diferentes argumentos técnico-jurídicos que deben ser considerados para reducir de 21 a 18 años la edad mínima requerida para poder ser legítimo usuario de armas de fuego en Argentina. A continuación se desarrollan todos esos argumentos que, a nuestro entender, deben ser tomados como fundamentos para subsanar la falta de coherencia en las normas que regulan el acceso legal a las armas de fuego.

Hay muchos fundamentos normativos que, tanto tomados individualmente como analizados en conjunto, justifican la conveniencia (y en



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

algunos casos la necesidad), de bajar la edad a partir de la cual un ciudadano puede ser legítimo usuario de armas de fuego.

a) Constitucionales.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece en su primera parte que: “Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional.” Más allá de lo que establece dicho artículo para todos los ciudadanos, en caso de resultar necesario armarse en defensa de la patria y la constitución, la obligación recae, entendemos, sobre todo argentino mayor de edad.

No obstante ello, la reglamentación de la ley de armas y explosivos establece como condición para ser legítimo usuario contar con una edad mínima de 21 años, por lo cual no todos los ciudadanos mayores de edad estarían autorizados para cumplir legalmente con el deber establecido por la Carta Magna mediante el uso de las armas que tenga en propiedad. De esta forma, surge una contradicción entre la obligación constitucional de armarse fijada por el artículo 21 de la Constitución y el requisito establecido por el primer inciso del artículo 55 del decreto 395/75 para poder tener un arma.

Es decir, todos los ciudadanos tienen el deber de armarse en defensa de la patria y de la Constitución una vez que adquirieron la mayoría de edad a los 18 años, pero esta posibilidad se encuentra obstaculizada por el artículo 55 de



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

la reglamentación de la ley de armas y explosivos que exige la edad de 21 años para acceder al certificado de legítimo usuario de armas. De esta forma, la disposición reglamentaria contradice implícitamente a la Constitución Nacional ya que, en caso de extrema urgencia, donde el ciudadano armado es quien se encuentra con la preparación mínima y cuenta con las herramientas básicas para cumplir con el deber de defender a la patria, habría argentinos mayores de edad que no podrían hacerlo debido a que no pueden previamente tener armas en sus casas ni saber cómo usarlas.

b) Conexidad entre la ley de armas y explosivos 20.429, su reglamentación y la ley de mayoría de edad 26.579.

La reglamentación de la ley de armas y explosivos estipula en su artículo 55 que uno de los requisitos para obtener la CLU es ser mayor de 21 años. En consecuencia, otro argumento de peso para fundamentar la modificación de dicho requisito es su interpretación simultánea con la ley a la cual reglamenta y la ley 26.579. Ésta última fue promulgada en 2009 y modificó el artículo 126 del Código Civil. Con esa reforma, incorporada a su vez en el nuevo Código Civil y Comercial promulgado en 2015, se instituyó que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años.

Por su parte, el artículo 29 de la ley 20.429 establece que solamente los mayores de edad (no fija una edad en particular) pueden adquirir, transmitir, usar, tener y portar armas conforme a las disposiciones legales y



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

reglamentarias vigentes. Del análisis conjunto de las tres normas reseñadas, podemos concluir que existe una falta de correlación entre ellas, producto de la reforma y la posterior actualización del Código Civil en lo relativo a la mayoría de edad. De esta forma, una vez modificado el régimen de minoridad en el Código Civil, debería haberse modificado también la edad a partir de la cual se puede ser legítimo usuario de armas de fuego, dado que el artículo 29 de la ley de armas y explosivos exige sólo la mayoría de edad, y no de tener 21 años, para adquirir dicho estatus.

Si se tiene en cuenta que tanto la ley de armas y explosivos como su reglamentación fueron promulgadas en 1973 y 1975 respectivamente, puede explicarse la falta de correspondencia con el artículo 25 del actual Código Civil y Comercial, adoptado en 2015. Al momento de sancionarse tanto la ley como el reglamento citados, la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años, conforme a lo establecido por el Código Civil en ese momento. No obstante ello, una vez modificado ese régimen, el decreto reglamentario también debió reformarse.

Como conclusión, entendemos que es necesaria la actualización del requisito de la edad mínima para ser legítimo usuario de armas de fuego y pasarlo de 21 a 18 años, momento en que se adquiere la mayoría de edad.

- c) Mayoría de edad y adquisición de capacidad jurídica plena.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

La mayoría de edad representa un criterio estándar de certidumbre jurídica radicado sobre una presunción iuris tantum de existencia de plena capacidad para obrar.

A su vez, el artículo 22 del Código Civil y Comercial dispone que: “Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.” A partir de este artículo, el Código Civil y Comercial regula el régimen de capacidad de las personas. En tal sentido, la capacidad es la aptitud de la persona para ser titular de derechos, adquirir obligaciones y ejercer dichos derechos por sí misma. Tradicionalmente, el concepto de capacidad se ha dividido en capacidad de derecho y capacidad de ejercicio. La primera hace referencia a la aptitud de toda persona humana para ser titular de derechos y deberes jurídicos; mientras que la segunda es la aptitud para ejercer esos derechos por sí misma.

El ordenamiento civil argentino considera a los mayores de 18 años como plenamente capaces de derecho y de ejercicio. Esto los faculta a ejercer todos sus derechos de forma personal y a asumir obligaciones. Entre otros derechos, los mayores de 18 años tienen el de votar y ser elegidos; a obtener licencia de conducir; a administrar y disponer libremente de sus bienes; comprar y vender propiedades; contratar; salir del país libremente; heredar y administrar los frutos de esa herencia; recibir créditos bancarios; ser juzgados,



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

declarados culpables y cumplir condena en una prisión; etcétera. Es decir, la ley presume que las personas mayores de 18 años son plenamente capaces para asumir obligaciones y adquirir derechos, fundamentándose en su total madurez física e intelectual para el ejercicio de cualquier acto de la vida civil y comercial.

Empero, la regulación establecida en el decreto 395/75 les otorga facultades plenas para ser legítimos usuarios recién a partir de los 21 años. Si se confrontan las obligaciones adquiridas por los mayores de edad en el ordenamiento civil y el requisito de edad exigido por el primer inciso del artículo 55 de la reglamentación de la ley de armas, puede comprobarse una total incongruencias. Si los ciudadanos mayores de 18 años están facultados para determinados deberes jurídicos de gran envergadura como votar, ser elegidos para cargos públicos o ser sometidos a juicio y condenados a prisión; como así también para conducir vehículos y operar maquinaria, entendemos que también están capacitados para adquirir, usar, tener y transportar armas de fuego, siempre que cumplan con las demás condiciones reguladas por el decreto señalado.

d) Práctica del tiro deportivo y las consecuencias del artículo 55 del decreto reglamentario 395/75.

El tiro es un deporte olímpico. Su práctica implica poner a prueba la precisión, la coordinación y la concentración en el manejo de un arma de



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

fuego o de aire comprimido, lo cual requiere de mucha formación técnica y una rigurosa disciplina.

En Argentina, conforme lo dictaminó el Comité Olímpico Nacional, la edad mínima para participar en representación del país en cualquiera de las disciplinas, incluido el tiro, es de 13 años. Si se analiza esta regulación junto a la ley 20.429 y su reglamento, los deportistas menores de edad, como así también los mayores de edad de entre 18 y 21 años, ven dificultado el transporte de las armas para desplazarse hacia las competencias dentro y fuera del país.

La ley de armas y explosivos dispone en su artículo 12 que: “El transporte, embarque o cualquier otra forma de circulación, necesitará autorización previa y escrita del Registro Nacional de Armas. La autorización no será necesaria si el transporte se efectúa por un legítimo usuario, en la cantidad y forma que fije la reglamentación. La reglamentación establecerá las demás formalidades a cumplir por los interesados y las empresas de transportes.” Recordemos, a su vez, que el artículo 55 del decreto reglamentario dispone que para ser legítimo usuario, la persona debe ser mayor a 21 años.

Si bien consideramos que no es razonable que un menor de entre 13 y 17 años cuente con autorización para adquirir, tener, usar o transportar un arma de fuego, sí lo es para aquellos ciudadanos que alcanzaron la mayoría de edad y que están calificados para el manejo de armas, pero que aún no han



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

cumplido 21 años. Sin embargo, aquellos deportistas mayores de 18 años que están autorizados por la norma para circular libremente entre los diferentes países, no pueden transportar los elementos esenciales para desempeñarse en la disciplina en la que son expertos: las armas de fuego.

En este caso debemos considerar, nuevamente, que la regulación establecida por el artículo 55 de la reglamentación a la ley de armas es irrazonable. Ello se debe a que los tiradores deportivos están capacitados técnicamente para usar y transportar un arma de fuego, más aún si son mayores de edad, lo que los habilita para desplazarse sin representación alguna. No obstante ello, el requisito de ser mayor de 21 años para poder tener y transportar un arma de fuego, coloca a una persona de entre 18 y 21 años en una situación de *capitis diminutio* ya que va a necesitar, indefectiblemente, del acompañamiento de un legítimo usuario (mayor de 21 años) para poder desplazarse con un arma.

Este es otro argumento por el que consideramos que la edad mínima establecida para ser legítimo usuario debe reducirse de 21 a 18 años.

e) La reglamentación de la ley de armas y explosivos y el servicio militar voluntario.

Una vez descripta la reglamentación de la ley 20.429, es importante realizar un análisis comparativo con la ley nacional 24.429, regulatoria del servicio militar voluntario.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Cualquier argentino puede ingresar al servicio militar siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones. Una de ellas es que debe tener entre 18 y 24 años de edad. Si bien el reglamento de la ley de armas y explosivos exceptúa a las fuerzas de seguridad y a los miembros de las fuerzas armadas de cumplir con la condición de los 21 años para ser legítimos usuarios, no existen fundamentos suficientes para diferenciar entre la idoneidad de un ciudadano civil de 18 años, debidamente formado en el uso de armas de fuego , y un ciudadano de la misma edad que ingresó voluntariamente a una fuerza armada o de seguridad. Sin embargo, en caso de pertenecer a las fuerzas armadas existe la posibilidad de acceder la condición de legítimo usuario, pero no para un civil mayor de edad. La distinción no parece razonable debido a que, si ambos adquieren los conocimientos necesarios para operar un arma de fuego, las capacidades jurídicas de uno y otro deberían alcanzarse plenamente al cumplir la misma edad. Para demostrar la incoherencia de la situación, pensemos en un soldado voluntario incorporado a los 18 años de edad que decide obtener su CLU pero se da de baja al cumplir los 20: ante dicha situación perdería automáticamente su condición de legítimo usuario de armas de fuego. Es decir que alguien que durante dos años operó una ametralladora o un mortero no podría siquiera ser titular de una carabina .22 luego de no pertenecer más a las FFAA.

Consideramos que no es razonable que un ciudadano de 18 años cuente con la posibilidad de comprar, vender, tener o usar un arma de fuego y otro, de



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

la misma edad, no se encuentre autorizado pese a demostrar su idoneidad y cumplir con los demás requisitos que impone la norma reglamentaria de la ley de armas.

En diferentes países de la región y del mundo la certificación de legítimo usuario se concede a partir de la mayoría de edad, que en casi la totalidad es a los 18 años.

En Chile, la ley 17.798 sobre Control de Armas, junto a su Reglamento Complementario, autorizan a los mayores de 18 años a inscribir armas de fuego, ya sea para uso personal, deporte, caza, o colección, como así también para transportarlas.

En Uruguay se requiere ser mayor de 18 años para obtener la Guía de Posesión del Arma que habilita a su titular a adquirir, transferir, transportar y usar armas de fuego en los lugares habilitados para tal fin.

Tanto en España, Italia y Rusia se requieren tener una edad mínima de 18 años para ser poseedor legítimo de un arma de fuego. Por su parte, en Alemania también se requiere la misma edad, aunque allí se prevé una excepción: los menores de 13 años, siempre que fueren miembros de un club de tiro, están autorizados a usar armas de fuego aunque solamente dentro de las instalaciones de dichas instituciones.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

En Australia también se exige ser mayor de edad para ser poseedor de un arma. Allí la mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

De esta forma, se puede concluir que, tanto en países con regímenes más restrictivos en relación a las armas de fuego como Chile o Uruguay como en otros países del mundo con legislaciones menos rígidas, se exige, como condición para ser poseedor legal de un arma de fuego, la mayoría de edad. En la totalidad de los países señalados dicho estatus se adquiere a los 18 años, momento en el que se adquieren las capacidades jurídicas plenas. Entendemos que es acertado requerir esa edad mínima en el ordenamiento regulatorio de armas y explosivos argentino.

Para finalizar, podemos concluir que existen diversos argumentos que, interconectados entre ellos o analizados cada uno por separado, abogan en favor de la disminución de la edad mínima requerida por la reglamentación de la ley de armas y explosivos para ser legítimo usuario.

Entre ellos se destaca, en primer lugar, el fundamento constitucional del artículo 21 de nuestra Carta Magna donde se impone la obligación para todos los ciudadanos de armarse en defensa de la patria y de la Constitución. No obstante ello, el artículo 55 de la reglamentación descripta anteriormente, les veda esa posibilidad al condicionar la condición de legítimo usuario de armas a quien tenga una edad mínima de 21 años. Es decir, el decreto reglamentario



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

dispone la incapacidad jurídica de armarse en defensa de la patria a una porción de ciudadanos mayores de edad.

A su vez, los ciudadanos mayores de edad tienen, a partir de los 18 años, una serie de derechos y obligaciones tales como: votar y ser elegidos para determinados cargos públicos; a obtener licencia de conducir; a disponer libremente de sus bienes; a salir del país libremente; a heredar y administrar los frutos de esa herencia; ser juzgados y condenados a prisión, entre otros. No obstante ello, de manera incoherente se les veda la posibilidad de adquirir, tener, usar, transferir y transportar, legalmente, armas de fuego.

Tal incongruencia surge de la falta de adecuación entre la ley nacional de armas y explosivos, su decreto reglamentario, y la ley de mayoría de edad 26.579. Tanto de la ley de armas como fueron promulgadas en 1973 y 1975 respectivamente, momento en que, conforme al artículo 126 del viejo Código Civil, la mayoría de edad se adquiría a los 21 años. Sin embargo, en 2009 la ley 26.579 redujo la mayoría de edad a 18 años. Como el artículo 20 de la ley de armas y explosivos solo exige mayoría de edad para adquirir, transmitir, tener, usar y portar armas, entendemos que su decreto reglamentario debió actualizarse al reformarse la mayoría de edad, exigiendo 18 años y no 21 años para acceder a la CLU tal como la ANMAC lo dispone actualmente.

En cuarto lugar, tal como hemos señalado, la legislación vigente obstaculiza la plena práctica del tiro deportivo. Ello se debe a que muchos



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

deportistas mayores de edad pero menores a los 21 años no tienen permitido adquirir armas de fuego ni trasladarse con ellas a los lugares de entrenamiento y competencia, tanto dentro como fuera del país.

Por todos estos fundamentos, explícitos e implícitos, tanto constitucionales como jurídico-técnicos, deportivos y penales, consideramos que el inciso 1º del artículo 29 de la ley 20.429 debe ser reformado, estableciendo el requisito de solo las personas mayores de 18 (dieciocho) con podrán tener la posibilidad de ser legítimo usuario de armas de fuego con las formalidades que establecerá la reglamentación.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Julio Sahad
Diputado de la Nación

Confirmantes:

Pablo Torello

Juan Aicega

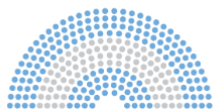
Francisco Sánchez

Carlos Alberto Fernández

Martín Grande

Osmar Monaldi

José Carlos Nuñez



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Héctor Antonio Stefani